

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 815.584 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra con destino á los servicios de las tropas españolas en Larache y su zona.—Página 425.

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, sito en esta Corte.—Página 425.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo reclamaciones formuladas por varios aspirantes que no han sido admitidos á los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales.—Páginas 426 y 427.

Otra disponiendo que el día 5 de Octubre próximo den comienzo los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales.—Página 427.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Inspector auxiliar de Primera enseñanza de la zona de Calatayud á D. Salvador Grau y Martí.—Página 427.

Otra ídem íd. íd. de la zona de La Bañeza á D. Teófilo Sanjuán Bartolomé.—Página 427.

Otra ídem íd. íd. de la zona de Ganzo de Limia á D. Lorenzo Luquiaga y Medina.—Páginas 427 y 428.

Otra nombrando Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal superior de Maestros de Las Palmas á D. Luis Antón y Cano.—Página 428.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente incoado en virtud de la visita de inspección decretada por el Comisario general de Seguros para comprobar los extremos de la denuncia presentada en 15 de Abril contra la Asociación L'Amich del Poble Catalá.—Páginas 428 á 431.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules extranjeros que se indican.—Página 431.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Moguer.—Página 431.

GUERRA.—Dirección General de la Cría Caballar y Remonta.—Reglamento del Registro matrícula de caballos y yeguas de pura raza española.—Página 431.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 211.—Página 436.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de

Pagos del Estado.—Autorizando á la Superiora del Asilo de Niñas Huérfanas de San José, establecido en Pinto, para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 436.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Nombrando, á propuesta del Ministerio de la Guerra, á D. José del Pozo Ruano, Colador de Telégrafos de Toledo.—Página 436.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de peste bubónica en Saffi (Marruecos).—Página 436.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desean introducir en España.—Página 436.

Nombrando á D. Victoriano Val y Moreno Mozo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 436.

ANEXO 1.º.—ROLA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Tubos forjados.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 24 y 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
El M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
El A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante safa.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en el párrafo 2.º

del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 815.584 pesetas, al presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, con destino á los servicios de las tropas españolas en Larache y su zona.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las Obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Duda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce,

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Vicente Sánchez Serrano solicitando para el Hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, sito en esta Corte, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. Vicente Sánchez Serrano, como Procurador general de la Junta del Hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, de esta Corte, solicita la

exención del impuesto de 0,25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Relaciones de las diferentes clases de bienes que se dice pertenecen á dicho Hospital y un resumen de ellas.

»2.º Certificación literal librada por el Secretario del Archivo de Simancas, de una carta Real, expedida á 30 de Septiembre de 1678 por S. M. Don Carlos II, aprobatoria de un acuerdo de la Junta general de la Orden Tercera de San Francisco, de Madrid, disponiendo se hiciera una enfermería «donde se curasen los hermanos y hermanas pobres de la Orden, con la asistencia y caridad que siempre procura ejercitar con ellos».

»3.º Testimonio expedido por el Notario de esta Corte, D. Pedro Tovar, el año 1911, del Reglamento de dicha enfermería.

»4.º Otro testimonio, librado por don Francisco Tovar en 1907, de una Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Abril de 1877, clasificando con carácter de Asociación benéfica á dicha Orden.

»5.º Una certificación expedida en 29 de Julio próximo pasado por D. José Coll, Inspector Secretario de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, en la que, entre otros particulares, transcriben un acuerdo del Gobernador civil de esta Corte, de 10 de Diciembre de 1908, en el que, en atención á los fines de dicha Orden, se le concede el permiso para el funcionamiento y régimen de la misma.

»6.º Una certificación de D. Francisco Jiménez y Jiménez, Secretario del Hospital de dicha Orden Tercera de San Francisco, expedida en 8 de Julio próximo pasado, en la que se hace constar:

»Primero. Que en la actualidad existe en la calle de San Bernabé, número 18, de esta Corte, el Hospital en el que se atiende con carácter gratuito á los individuos de dicha Asociación.

»Segundo. Las consultas públicas gratuitas que en él asisten.

»Tercero. Los socorros domiciliares; y

»Cuarto. Que todos los gastos se sufragan con los bienes de la Asociación.

»7.º Certificación acreditativa de la personalidad del solicitante.

»De los justificantes expuestos y especialmente de su Reglamento, aparece que el objeto es asistir á hermanos pobres que hubieran realizado su ingreso en la referida Orden en esta Corte, las que en la misma hayan sido incorporados por pertenecer á las Ordenes Terceras de fuera de Madrid, y los novicios ó personas que hayan tomado el escapulario, cuenten seis meses desde la fecha en que lo recibieron y tengan dieciséis años de edad por lo menos y padezcan alguna de las enfermedades que al efecto se señalan,

»Que el socorro consiste, además de la asistencia facultativa y de enfermería, en ropa y alimentación;

»Que los fondos de esta institución los constituyen, deduciendo las bajas correspondientes, en bienes de diferentes clases, un total líquido de 4.841.829,39 pesetas;

»Que la Dirección General de lo Contencioso, entendiendo justificados los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento, informa que procede conceder la exención que se pretende.

»Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 inciso 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que el Hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, á favor del cual se solicita la exención de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, debe ser calificada de beneficencia gratuita, ya que todos sus recursos se destinan al fin fundacional, que cuenta con bienes propios y que no se admite cantidad alguna ni á los asociados ni á los no asociados para la curación de sus dolencias en el Hospital ó enfermería, debiendo reunir indispensablemente la condición de pobres; y

»Considerando que la exención contenida en el último párrafo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y en su apartado 9.º del también citado Reglamento de 20 de Abril de 1911, se refiere concretamente á los establecimientos de beneficencia gratuita, carácter que según queda consignado debe atribuirse á la Institución á que se contrae el dictamen;

»Este Consejo en pleno, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que por lo expuesto procede declarar la exención solicitada á favor del Hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, establecida en esta Corte.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

F. O.,
PEREZ OLIVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vistas las instancias presentadas por D. Angel Remigio Rivera y González, don Amador Durán y González, D. Macario Jiménez y García Saavedra, D. Cirilo del Saz y Cezar, D. Emilio Moya Sánchez, D. José González Ortiz y D. Juan Dimas Mellado Calvo, números 65, 68, 106, 181,

147, 202 y 206 de presentación de instancias por no haber sido admitidos á los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales:

Vistas también las reclamaciones formuladas por D. José Carrera y Nualart y D. Juan Pietx y Oliva, números 24 y 26, por no haber sido admitidos tampoco á los referidos exámenes.

Vista asimismo la reclamación producida por D. Fernando Moyrón y Arias, número 132, contra lo resuelto por el Tribunal no admitiéndole al examen de aptitud para poder concursar las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales:

Resultando que D. Angel Remigio Rivera, según de los expedientes aparece, presentó certificación para acreditar que ha sido más de ocho años Secretario del Ayuntamiento de Carriches, D. Amador Durán González acreditó que ha servido un cargo análogo en el Ayuntamiento de Zufre, D. Macario Jiménez justificó haber desempeñado igual destino en el Ayuntamiento de Vellisca, D. Cirilo del Saz en el Ayuntamiento de Torrubia del Campo, D. Emilio Moya en el Ayuntamiento del Peral, D. José González Ortiz probó que fué auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Pozo Rubio, desde 1.º de Junio de 1903 á 31 de Marzo de 1905, Secretario del Ayuntamiento de Ribatajadilla, de 1.º de Abril de 1905 á 31 de Marzo de 1906, de Saceda del Río, desde el 9 de Abril de 1906 al 31 de Julio de 1910, y de San Lorenzo de la Parrilla, desde el 29 de Agosto de 1910 al 6 de Mayo último, y D. Juan Dimas Mellado, que fué Secretario del Ayuntamiento de Bodonal de la Sierra, desde 15 de Julio de 1900 al 5 de Junio de 1910:

Resultando que todos los recurrentes mencionados en el Resultado anterior entienden que tienen derecho á ser admitidos y solicitan se revoque el acuerdo del Tribunal por creer que no pueden ser de peor condición que los que practican ocho años en una Casa de banca, y que los Escribientes de las Contadurías, mucho más cuando en todos los Ayuntamientos se lleva la contabilidad por partida doble, y los Secretarios de los mismos no tienen conocimientos en la materia inferiores á los que poseen los que han servido en Contaduría ó en Casa de banca:

Resultando que D. José Carrera Nualart, en extenso escrito, pretende demostrar que ha justificado, no una, sino varias de las condiciones que se exigen, y del expediente aparece que presenta el título de Bachiller, con el cual justifica la aprobación de las asignaturas de Aritmética y Algebra y Geometría, pero no acredita la aprobación de la Teneduría de libros; que fué Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Granollers del Vallés

desde el 25 de Junio de 1908 hasta el 27 de Abril último, en que se expide la certificación, y que llevó la contabilidad de la Asociación La Unión Liberal desde 1.º de Enero de 1901 á 31 de Diciembre de 1909:

Resultando que D. Juan Pietx y Oliva manifiesta que con la certificación que presentó justifica las condiciones 2.ª y 4.ª del artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y del examen del expediente aparece que el Contador de fondos del Ayuntamiento de Vich ha venido prestando servicios en la Contaduría municipal de su cargo desde el año de 1901, y que desde el mes de Febrero del año de 1910 consta como Auxiliar efectivo, nombrado por el Ayuntamiento:

Resultando del expediente de D. Fernando Moyrón y Arias que es Licenciado en Derecho y ha presentado todos los documentos exigidos:

Considerando respecto á los recurrentes mencionados en el Resultado primero, que el caso está resuelto por la Real orden de 1.º del corriente, inserta en la GACETA de 3 del mismo mes, en cuya soberana disposición se exponen las razones legales por las que no se puede admitir á examen á los Secretarios de Ayuntamiento cuyo presupuesto de gastos no llega á 100.000 pesetas y se desestiman los recursos y reclamaciones formuladas por Secretarios de estos Ayuntamientos que no han sido admitidos á examen:

Considerando que el hecho alegado de que todos los Ayuntamientos hayan de llevar la contabilidad por partida doble no es motivo para otorgar el derecho al examen, porque las propias disposiciones que imponen este sistema de contabilidad exceptúan á los Ayuntamientos referidos de ciertos y determinados requisitos:

Considerando que el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 claramente especifica la diferencia entre los Ayuntamientos, según el total de los gastos de sus respectivos presupuestos, diferencia que señala explícitamente la ley Municipal, y en cumplimiento de la misma se creó el Cuerpo de Contadores municipales, y como consecuencia las Contadurías municipales en su verdadera acepción, porque únicamente pueden conceptuarse con tal carácter las de aquellos Ayuntamientos que obligatoriamente han de tener contador, según se expone en la mencionada Real orden de 1.º del actual:

Considerando, en lo que se refiere á la reclamación de D. José Carrera Nualart, que no está comprendido en la condición 5.ª del artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, toda vez que no ha justificado tener aprobada la Teneduría de libros en un Establecimiento de enseñanza pública, ni tampoco ha acreditado estar dentro de las condiciones 2.ª y 4.ª, toda vez que únicamente prueba ha

sido Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Granollers desde el 25 de Junio de 1908, no haciendo los ocho años de servicios que determina la citada condición 2.ª, ni pudiéndose estimar incluido en la 4.ª, porque las Contadurías municipales no constituyen un Cuerpo de Contabilidad municipal, no siéndole aplicable la condición 3.ª porque los servicios han de prestarse durante ocho años en una Casa de banca, y el interesado sólo acredita que ha prestado estos servicios en la Asociación La Unión Liberal, que no tiene ni puede tener el carácter que exige la condición indicada:

Considerando en lo que se relaciona con la reclamación de D. Juan Pietx y Oliva que al hacerse constar en la certificación del Contador que solamente presta servicios como Auxiliar efectivo desde Febrero de 1910, desde esa fecha únicamente pueden contarse los servicios del interesado, y éstos no alcanzan el período de ocho años que exige la condición 2.ª del artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, no pudiéndose estimar los servicios que se dicen prestados desde 1901, porque no se indica por cuál concepto, y de la certificación se deduce que lo han sido con carácter interino, no presentando otras pruebas el interesado para desvirtuar los hechos que aparecen de la certificación referida:

Considerando en cuanto á D. Fernando Moyrón y Arias se refiere que estando su expediente completo, ha existido un error que precisa subsanar, admitiéndole al examen, según solicitaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien:

- 1.º Desestimar las reclamaciones formuladas por D. Angel Remigio Rivera y González, D. Mariano Jiménez y García Saavedra, D. Cirilo del Sar y Cezar, don Emilio Moya y Sánchez, D. José González Ortiz y D. Juan Dimas Mellado.

- 2.º Desestimar igualmente las reclamaciones formuladas por D. José Carrera y Nualart y D. Juan Pietx y Oliva.

- 3.º Admitir la reclamación producida por D. Fernando Moyrón y Arias, admitiéndole á examen, á cuyo efecto se celebrará un sorteo supletorio el día 26 del corriente, á las diez de la mañana, en el salón de actos de este Ministerio.

Madrid, 20 de Agosto de 1912.

BARROSO.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Acordada por Real orden de 5 de Junio último, la fecha del 25 de Septiembre próximo para celebrar los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, y habiendo manifestado con fecha 6 del corriente el Rector de la Universidad Central, la imposibilidad de ceder el Paraninfo en el día designado,

S. M. el REY (q. D. g.), atendiendo á las

razones aducidas, ha tenido á bien disponer se deje sin efecto la Real orden de 5 de Junio último, en cuanto se refiere á la fijación de fecha y que se designe para la celebración de los referidos exámenes el día 5 de Octubre próximo, á las diez de la mañana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1912.

BARROSO.

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Inspector Auxiliar de Primera enseñanza de la zona de Calatayud, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Salvador Grau y Martí, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio con el número 2 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el presente curso, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Inspector Auxiliar de Primera enseñanza de la zona de La Bañeza, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Teófilo Sanjuán Bartolomé, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio con el número 3 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras, formada al acabar el presente curso, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

nombrar Inspector auxiliar de Primera enseñanza de la zona de Ginzó de Limia, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Lorenzo Luzuriaga y Medina, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio con el número 4 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras, formada al acabar el presente curso en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía de los Estudios elementales de la Escuela Normal superior de Maestros de Las Palmas, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á D. Luis Antón y Cano, propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio con el número 5 de la lista de calificaciones de dicha sección, formada al acabar el presente curso, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta consultiva de Seguros ha examinado el expediente incoado en virtud de la visita de inspección decretada por el Comisario general de Seguros, para comprobar los extremos de la denuncia presentada en 15 de Abril contra la Asociación L'Amich del Poble Catalá, y dictaminando acerca de las conclusiones 4.ª, 5.ª y 8.ª del acta de inspección, sometidas á la misma por disposición expresa del Reglamento para la ejecución de la Ley de 14 de Mayo de 1908, resultó:

1.º Que en la denuncia antes referida se afirma terminantemente que se ha cometido una falsedad en los Estatutos de L'Amich del Poble Catalá, uno de cuyos artículos ha sido objeto de una alteración ó intercalación que varía su sentido con evidente perjuicio de la mayoría de los asociados inscritos.

2.º Que el artículo alterado é interca-

lado á que se contrae la denuncia, es el 28 de los Estatutos de la Asociación visitada, que previene la época y forma de la primera distribución de pensiones, precisa los fondos sujetos á reparto y dice textualmente:

«El total de los intereses del capital inamovible recaudado hasta fin de Diciembre de 1913, será repartido á prorrata entre los asociados que entren en derecho á pensión el año 1914, que será el primero de distribución».

3.º Que el cargo formulado contra L'Amich del Poble Catalá se relaciona con hechos anteriores y posteriores á la fecha en que aparece la alteración del artículo 28 de sus Estatutos, de cuyos hechos importa hacer especial mención, y son los siguientes:

a) A tenor de los Estatutos de constitución de L'Amich del Poble Catalá, forman los fondos inamovibles, además de las cuotas mensuales y otros recursos, los intereses del capital colocado á rédito (artículo 22 de los Estatutos, en vigor en aquel entonces), principio fundamental, no sólo de la Asociación de que se trata, sino en todas las de su clase.

Ello no obstante, la Asamblea general de asociados, celebrada en 1909, aprueba una modificación de los Estatutos en virtud de la cual, al determinar el artículo 18 los factores que deben constituir el capital inalienable, omite ya los intereses producidos por el propio capital durante el período de acumulación; en su artículo 19, nuevo, establece que el fondo repartible se compondrá de todos los réditos producidos y á producir, por todo el capital Mutual inalienable, recaudado y á recaudar, y, por fin, en el artículo 27, que corresponde al 28 de los antiguos Estatutos, de una manera resuelta se venía á disponer que se repartirían en su día los intereses acumulados, diciendo que «el total del fondo repartible acumulado hasta el día de la última recaudación reglamentaria del año 1913 y el total de intereses á cobrar en 1914, de todo el capital inalienable hasta fin de Diciembre de 1913, será repartido á prorrata, etcétera, etc.»

Conocida por la Inspección de Seguros tan substancial reforma de los Estatutos, entre otras que no es pertinente mentar, la Real orden de 2 de Noviembre de 1909 anuló los acuerdos de la Asamblea de aquel año, y por lo tanto, quedó sin efecto la modificación de Estatutos, con lo que fracasó lo que fué, al parecer, el primer intento de rectificación de los principios mutualistas de L'Amich del Poble Catalá.

b) Se sometió á la Asamblea de asociados, celebrada el día 25 de Marzo de 1911, una proposición, la cual se con el párrafo 3.º en cuya virtud, y en lo sucesivo, todos los intereses recaudados hasta la fecha por el «capital edificio», debían destinarse á aumentar el fondo re-

partible de rentas para los asociados, proposición que si á primera vista no parece relacionarse con la rectificación de los preceptos que regían acerca del reparto de pensiones, resultó estarlo en cuanto sirvió de base á la resolución del Consejo general de Administración, de que se hace mérito en el párrafo siguiente.

c) En la sesión de 26 de Junio de 1911 del Consejo de Administración se acordó por unanimidad, y en vista de que la Asamblea aprobó la proposición 3.ª del orden del día, que una vez anotadas en los libros las operaciones hasta 30 de Junio, se abra en los mismos la cuenta de fondos repartibles de rentas y se abone á dicha cuenta, lo ordenado por la Asamblea y lo previsto en el artículo 28 de los Estatutos.

Tal acuerdo resulta inexplicable, pues si por una parte, el acuerdo de la Asamblea general que se refería sólo á los intereses del «capital edificio», no justificaba ni debía dar pie á resolución tan trascendental, por otra, el artículo 28, en la forma como en aquel entonces aparecía redactado, no disponía, ni autorizaba, ni consentía siquiera la separación de los intereses acumulados del capital inalienable, abiertamente opuesta al espíritu de la Asociación, como no fuera un acto previo y preparatorio de las alteraciones que aparecieran en los estatutos que, impresos, verían la luz seis meses más tarde.

d) En efecto, en la edición de los Estatutos fechada en Diciembre de 1911, que lleva al pie la firma del Presidente fundador D. Juan Piñón y Pereantón, aparece alterado esencialmente el sentido del artículo 28, en virtud de una coma puesta después de la palabra «inamovible», y una «s» añadida á la palabra que sigue, que dice «recaudados» en lugar de «recaudado».

Así, aquella redacción del artículo 28, transcrita en el segundo Resultando, vino á ser: «El total de los intereses del capital inamovible, recaudados hasta fin de Diciembre de 1913, será repartido á prorrata entre los asociados que entren en derecho á pensión el año 1914, que será el primero de distribución», y claro está, que ateniéndose á la letra de la prescripción estatutaria, en 1914 no deberían repartirse sólo los intereses del capital acumulado hasta el 31 de Diciembre de 1913, formado por todo lo recaudado al interés compuesto, base de las Empresas de esta clase, sino que vendrían sujetos á distribución desde el 1.º de año, y dentro del maximum de 200 pesetas, cuantos intereses hubiera producido el capital durante los diez años de cumplimiento. Los Estatutos alterados fueron reproducidos en las libretas del año 1911, firmados «por copia» por el Secretario general, D. Eduardo Forn y Tort, con el V.º B.º del Presidente Sr. Piñón y

en las correspondientes al año 1912, firmados tan sólo por el Presidente fundador.

a) El desglose ó mejor la mutilación del capital inalienable tuvo efecto en los libros en 30 de Noviembre de 1911, á pretexto de un voto de la Asamblea general, que la Real orden de 3 de Agosto de 1911 había dejado en suspenso, y al amparo de una resolución del Consejo anti-estatutaria, contraria á las bases fundamentales de la Asociación é inhabilitada después de la Real orden citada, y se llevó al pasivo del balance; de lo que, una vez separados del capital inamovible los intereses acumulables desde la fundación de la Empresa, que venían figurando unidos en una misma y sola cifra en los balances anteriores, resultó que los intereses de fondos inamovibles importaban 310.586,24 pesetas, y los intereses del capital edificio 11.356,85 pesetas, ó sean en junto 321.943,09 pesetas, que con los intereses de los años 1912 y 1913, debían formar, al parecer, los fondos repartibles para 1914.

Aun cuando en el Haber de la cuenta «Fondos de rentas repartibles» no figuraba, al tiempo de la inspección, los intereses de fondos inamovibles, así como tampoco los correspondientes á «capital edificio», es de creer que fué abierta para llevar á su Haber estos cargos en cualquier balance anterior á 1914.

f) Finalmente, figura en los Estatutos el artículo 52, según el que, además de otras cuotas, satisfará cada asociado una peseta y 50 céntimos al año, de cuya cantidad se destinarán 75 céntimos á formar un capital especial, para adquirir con su importe, un edificio dedicado á lugar social de L'Amich del Poble Catalá. Se intentó ya en la Asamblea del año 1911 modificar este artículo en el sentido de que, con lo que constituía el «capital edificio», y lo que con este objeto se recaudara en lo sucesivo, se formara un fondo de garantía, hasta el límite de un millón de pesetas; pero la proposición votada fué suspendida, según se ha visto por Real orden de 3 de Agosto del propio año.

Ello no obstante, el Consejo general de Administración aprueba y somete á la Asamblea de 30 de Marzo de 1912, si bien á reserva de que sea levantada la suspensión de la citada Real orden, una nueva proposición que envuelve la más evidente rectificación del artículo 28 de los Estatutos, y de una manera intencionada y abrupta adopta y da estado á la alteración que dicho artículo sufre en el impreso de los Estatutos y de las libretas correspondientes á 1911 y 1912. Todo ello se ve en la redacción que se propone en el artículo 52, que es como sigue: «El total de los intereses del capital-edificio, devengados desde la apertura de dicha cuenta y á devengar en lo sucesivo, tendrán igual aplicación que los intereses

del capital inamovible ó sea á rentas repartibles, y en su consecuencia, se sumarán en su día con todos los intereses recaudados hasta 31 de Diciembre de 1913, para que pueda, conforme previene el artículo 28 de los Estatutos, empezar á ser repartidos á prorrata entre todos los asociados que entren en derecho á pensión á partir de 1914, que será el primero de distribución, formando juntos el fondo de rentas repartibles, sin que jamás, á pesar de este aumento, pueda exceder el reparto del maximum señalado en el artículo 29 de los Estatutos».

4.º Que para conocer la enorme diferencia que existiría, llegada la fecha de la distribución de pensiones, entre la aplicación del artículo 28 de los Estatutos y los procedimientos que se seguirían de los hechos relacionados en el Resultado precedente, bastaría suponer, partiendo de datos oficiales producidos por la Asociación, que los años 1912 y 1913 fueran los primeros de reparto de pensiones. De esta manera se tendría, con arreglo al artículo 28, y extremando los optimismos, que el capital inamovible, que importaría 2.352.000 pesetas, que produciría, aproximadamente, un interés de 4 por 100, rendiría 94.000 pesetas, que sumadas á las 11.000 de intereses del capital-edificio daría un fondo repartible de 105.000 pesetas, que, entre 1.015 asociados, corresponderían en 1912, á unas 103 pesetas de renta. Suponiendo, asimismo, que en dicho año se aumentara el capital inamovible con las cuotas de 35.000 socios entre los 42.000 inscriptos y las nuevas inscripciones, el capital inamovible llegaría á 2.772.000 pesetas y produciría de intereses 110.000 pesetas, y aun suponiendo, finalmente, que de los asociados declarados con derecho á pensión para el segundo año, según el *Boletín* de Mayo del corriente año, un 10 por 100 decayeran de su derecho, resultaría que los réditos deberían repartirse entre 3.015 asociados y sólo percibiría cada uno de ellos una renta que no llegaría en modo alguno á 40 pesetas. En uno y otro año las pensiones no alcanzarían ni con mucho las 200 pesetas anunciadas y en cierto modo prometidas, y en los años sucesivos el importe de la pensión disminuiría sucesiva y sensiblemente.

Otra suerte muy distinta sería, para los inscriptos en 1904 y 1905, si nada se opusiese á la nueva orientación que se propone L'Amich del Poble Catalá. Para el primer año de distribución, los fondos repartibles se constituirían con las 321.000 pesetas de intereses acumulados hasta 1911, más 81.000 de intereses del fondo inalienable, lo que permitiría distribuir el maximum de las 200 pesetas entre los 1.015 asociados, quedando un remanente de 260.000.

Peró en el año siguiente, si bien los fondos repartibles se formarían con las 200.000 pesetas del sobrante del año ante-

rior, más unas 100.000 de réditos del capital inamovible, resultaría que por 3.015 asociados, aun repartiendo la totalidad de los fondos, no llegaría á 100 pesetas lo que á cada partícipe correspondería.

Dicho se está que, absorbidos todos los intereses acumulados, y aumentando progresivamente en los años siguientes el número de asociados con derecho á renta; para los futuros pensionistas, á partir del tercer año, se reduciría la participación en términos que probablemente, en breve plazo, apenas cubrirían el importe de sus cuotas.

5.º Que con fecha 6 de Junio del año actual, el Presidente de la Asociación comunica al Comisario de Seguros que, descubiertas algunas erratas de imprenta en los modelos del impreso de los Estatutos, al ponerlo en conocimiento de dicha autoridad dispone que sea remitida á la imprenta la copia de las erratas, que no se expida ninguna libreta de asociado, y que dará oportuna cuenta al Consejo.

Además, con fecha 9 del propio mes, el Consejo de Administración, ya conocidas las erratas, acuerda:

Primero. Que se publiquen en el *Boletín* los Estatutos corregidos;

Segundo. Que se avise á los tenedores de libretas números 41.271 á 42.358, para que puedan cotejar sus Estatutos;

Tercero. Que si alguno de dichos tenedores se creyese perjudicado, podrá rescindir su contrato;

Cuarto. Que se entenderá que los matriculados de dichos números que sigan efectuando sus pagos, están conformes con la continuación de sus contratos; y

Quinto. Que aquellos de dichos asociados que no soliciten la nulación antes de 1.º de Enero de 1913, se les tendrá por conformes con la corrección de los Estatutos.

Es de advertir que desde la mañana del 5 de Junio del corriente año, el Presidente fundador, D. Juan Pifiol, tenía noticia oficial de la denuncia formulada contra L'Amich del Poble Catalá y de la visita de inspección que se realizaba.

6.º Que el Presidente fundador consignó en el acta extensas explicaciones en descargo de lo formulado en la denuncia, atribuyendo el desglose de intereses al objeto de que el día en que debiera darse destino á los mismos estuvieren convenientemente clasificados, buscando además los mayores datos estadísticos, y que no estima la separación ilegal y antiestatutaria; que las alteraciones en el artículo 28 son debidas á erratas de imprenta, como otras muchas que se han descubierto en el mismo ejemplar de los Estatutos, explicando el procedimiento para la impresión de los mismos desde la fundación, declarando que jamás tuvo propósito de dar otra interpretación que la auténtica á dicho artículo, pues siendo

autor de los Estatutos primitivos llegó á consignarlo como artículo fundamental, debiendo reconocer tan sólo que ha incurrido en negligencia por no haber comprobado las pruebas del impreso al tiempo de serle presentadas por el Secretario; no obstante lo que, en fecha posterior á la inspección, apoyándose en el testimonio de personas de reconocida competencia, afirma que la coma intercalada y la s añadida no modifican el sentido gramatical de la redacción del artículo 28, de lo que tratan de inferir, en contra de lo sostenido en el acta de visita el propio Presidente fundador y algunos Consejeros, que puede, llegado el primer año de distribución de rentas, repartirse el total de los intereses percibidos durante el período de acumulación.

En cuanto á los acuerdos de las Asambleas, niega que exista relación alguna con las alteraciones de los Estatutos y afirma que ninguna responsabilidad puede caber al Consejo, el que no conoció las erratas en los Estatutos, sosteniendo que dicho Consejo puede, sin responsabilidad, llevar al orden del día de las Asambleas cualquier proposición que le sea presentada. Por fin, varios Consejeros expusieron algunos argumentos en oposición á la denuncia.

7.º Que el Inspector, en la conclusión octava, eleva á la Junta la consulta de si después de la publicación del Reglamento definitivo, y visto su artículo 64, procede aceptar, previa disposición de los Estatutos, que el depósito de garantía se preste con fondos y recursos de los asociados de L'Amich del Poble Catalá, en vez de constituirse con los propios del Consejo general de Administración, según resulta del espíritu de las proposiciones aprobadas por las Asambleas de 1911 á 1912, acuerdos que, como se ha repetido, quedaron en suspenso por disposición del Ministerio de Fomento; y

Considerando:

1.º Que en virtud de la visita de inspección decretada por el Comisario general de Seguros, se han comprobado, casi en su totalidad, los extremos de la denuncia presentada contra L'Amich del Poble Catalá en 15 de Abril del año corriente;

2.º Que se deriva del acta de inspección y de los demás antecedentes que integran el expediente sometido á esta Junta, el preconcebido y deliberado propósito de L'Amich del Poble Catalá, á partir de 1909, de modificar substancialmente las bases de su desenvolvimiento económico, contenidas en los artículos 22 y 28 de los Estatutos vigentes;

3.º Que, según es de ver, no habiendo surtido el deseado objeto, por haberlo impedido la Inspección de Seguros, la reforma de Estatutos aprobada por la asamblea de 1909 y surgiendo dificultades insuperables para variar, en forma legal, la esencia de los preceptos consti-

tivos de la Asociación, ha tratado ésta de obtener igual resultado por sorpresa y con empleo de medios subrepticios é ilegales;

4.º Que no puede ocultarse la finalidad de tal empeño, puesto que, con la observancia estricta de los artículos 22 y 28 de los Estatutos, cálculos sobre bases ya ciertas y positivas, permiten afirmar que la cuantía de las rentas no correspondería á los ofrecimientos y promesas hechas á los mutualistas, ni á las esperanzas cifradas en el éxito del «Amich», ni se obtendría la redención del proletariado catalán, como se aseguraba; implicando todo ello el descrédito de la institución, lo que era fuerza impedir para prolongar, siquiera dos años, los injustificados optimismos, durante cuyo plazo los rendimientos de la administración hubieran obtenido un positivo progreso;

5.º Que de consumarse los hechos que, con vista al reparto de pensiones en los años 1914 y 1915 se venían preparando, es perfectamente cierto el grave daño que se ocasionaría á los llamados á percibir rentas en los años sucesivos, entre los que deben contarse los mismos que empezaran á disfrutarla desde 1914, porque de efectuarse el procedimiento de reparto intentado sólo beneficiaría las rentas del primer año, agravando la situación de los rentistas de los años siguientes y resultaría opuesto é incompatible el concepto de la mutualidad, base y fundamento de las Asociaciones Chate-lusianas, lo cual es de todo punto injusto y rectifica esencialmente el lema de L'Amich del Poble Catalá, «todo por todos y para todos»;

6.º Que, en su consecuencia, la Inspección de Seguros está en el deber inexcusable, no ya de evitar la consumación de hechos que redundarían en ventaja tan sólo de los que figuran al frente de la Administración de L'Amich del Poble Catalá, con evidente perjuicio de la mayoría de los asociados, y se ejecutarían con grave infracción de los preceptos estatutarios, sino de corregir, dentro de los límites de su competencia, los actos realizados contra los Estatutos, y con amenaza del interés de los mutualistas;

7.º Que al establecer L'Amich del Poble Catalá, el balance y cuenta de 1911, lo hizo contraviniendo los artículos 22 y 28 de los Estatutos, y sin sujeción á los modelos oficiales números 16 y 18, publicados por el Ministerio de Fomento de Real orden de 31 de Marzo de 1909, y que en lo sucesivo, además de cumplir tales preceptos, debe atenderse en la publicación de aquéllos á las reglas contenidas en el artículo 91 del Reglamento;

8.º Que los hechos consignados en el Resultando 3.º tienden evidentemente á ocultar, en provecho de los Administradores y con daño de los asociados, el verdadero resultado de la acumulación, la importancia de los primeros repartos, el

estado de la Asociación y el fracaso cono-cido de su combinación mutualista, á objeto de prolongar por algún tiempo más la injustificada creencia de los cuantiosos rendimientos que aquélla había de producir;

9.º Que la responsabilidad de los hechos relacionados, salvo en lo que se refiere á la letra d) del Resultando 3.º, que compete administrativamente al Presidente fundador D. Juan Piñol, corresponde á los Vocales del Consejo de Administración, que tomaron parte en la resolución de 26 de Junio de 1911, infringiendo las disposiciones de los artículos 21, 22 y 28 de los Estatutos, contraviniendo acuerdos legítimos de los asociados y dejando inobservada la Real orden de 31 de Marzo de 1909, así como los que intervinieron en la aprobación del orden del día de la Asamblea general de 30 de Marzo de 1912, cuya proposición tercera, resulta, de la propia suerte, antirreglamentaria;

10. Que en su mérito, han incurrido en la penalidad del artículo 35 de la ley de 14 de Mayo de 1908, por una parte el Presidente de L'Amich del Poble Catalá, D. Juan Piñol y Pereantón, y por otra cuantos Consejeros tomaron parte en la sesión de 26 de Junio de 1911, ó aprobaron la proposición tercera del orden del día de la Asamblea de 30 de Marzo del año corriente.

11. Que según previene la Real orden de 16 de Enero de 1909, y el artículo 47 del Reglamento vigente, la fianza que en las Asociaciones chatelusianas debe prestar el Consejo de Administración, queda afecta á las responsabilidades del incumplimiento de las disposiciones reglamentarias ó estatutarias;

12. Que la disposición del Reglamento que regula la forma de prestación de fianza en las Asociaciones chatelusianas, y los fondos con que debe constituirse, es precisamente la contenida en el artículo 47, sin que pueda ser otra, por cuanto aquélla es la que está de acuerdo con el espíritu de las Reales órdenes publicadas sobre la materia, interpretando rectamente el apartado O del número 7.º del artículo 2.º de la Ley, cuya finalidad consiste en que los organismos administradores de las Asociaciones continúen y chatelusianas garanticen personalmente su gestión ante los asociados, previniendo en favor de los mismos las consecuencias de una administración desacertada y poco escrupulosa.

En consideración á lo expuesto, esta Junta Consultiva tiene el honor de proponer á V. E.:

1.º Que se obligue á L'Amich del Poble Catalá á rectificar inmediatamente en sus libros los asientos acordados en sesión del Consejo general de Administración, de 26 de Junio de 1911, reintegrando á la partida de capital inamovible los intereses que el mismo ha produ-

cido hasta la fecha, y que en los conceptos del Balance del presente año se atenga á las disposiciones de los artículos 21, 22 y 28 de sus Estatutos, y á los preceptos del artículo 91 del Reglamento vigente, con sujeción á los modelos números 16 y 18 publicados de Real orden en 31 de Marzo de 1909;

2.º Que, á tenor del artículo 35 de la ley de 14 de Mayo de 1908, se imponga:

Primero. Al Presidente fundador de L'Amich del Poble Catalá, D. Juan Piñol y Pereantón, la multa de 10.000 pesetas;

Segundo. A cada uno de los Vocales del Consejo general de Administración, á que se refieren los Considerandos noveno y décimo, 1.000 pesetas de multa por cada acto en que hayan intervenido, de los consignados en dichos Considerandos;

3.º Que la fianza constituida por el Consejo general de Administración responda, en primer lugar y hasta donde alcance, de las penalidades propuestas en la conclusión anterior, y que se satisfaga del peculio personal de los responsables, en cuanto su cuantía excediese del importe de aquélla;

4.º Que acordadas por la Superioridad las conclusiones precedentes, se requiera al Consejo de Administración de L'Amich del Poble Catalá, para que en el plazo máximo é improrrogable de quince días reponga, en lo menester, la fianza que tiene prestada, hasta el complemento de 50.000 pesetas; con apercibimiento de que, de no realizarlo en el plazo fijado, se decretará la suspensión de todas las operaciones de L'Amich del Poble Catalá, durante un nuevo plazo, transcurrido el cual, se propondrá á esta Junta la aplicación del artículo 33, párrafo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908;

5.º Que en cuanto á la constitución del depósito de garantía de la letra C) del número 7.º del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, deberá L'Amich del Poble Catalá, así como las demás asociaciones de su clase y naturaleza, atenderse, para todos los efectos constitucionales, á lo que dispone el artículo 47.º del Reglamento vigente;

6.º Que acordada esta Real orden, proceda su publicación en la GACETA, Boletín Oficial de Seguros y en los Boletines Oficiales de las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona, y que asimismo debe ordenarse la publicación en el Boletín de la asociación de L'Amich del Poble Catalá.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone, añadiendo además que se comuniquen los antecedentes necesarios al Fiscal de S. M.; por si hubiere lugar á exigir otra clase de responsabilidades.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

Henry Tom, Vicecónsul de la Gran Bretaña, en Barcelona.

D. Aureliano de la Cruz, Cónsul general de Chile, en Barcelona.

D. Tomás Parodi y Solano, Vicecónsul de la Argentina, en Torreveja.

D. José Criado, Vicecónsul del Uruguay, en Villagarcía.

D. Alberto Menéndez Muñiz, Vicecónsul de Venezuela, en Gijón.

D. José Plaada Puget, Vicecónsul de los Países Bajos, en Ibiza.

Madrid, 17 de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Magner se halla vacante, por traslación de D. Bernardino Hidalgo, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección General de Cría Caballar y Remonta.

Reglamento del Registro-matricula de caballos y yeguas de pura raza española.

C. L.—Número 11.—Caballería.—Cría caballar y remonta.—(Real orden circular de 13 de Enero).—Disponiendo que se inscriban en el Registro de caballos de pura sangre «Stud Book español», los de pura raza española.

SECCIÓN DE CABALLERÍA.—Excelentísimo Sr.—El Rey (q. D. g.), accediendo á lo propuesto por el Director general de Cría Caballar y Remonta, ha tenido á bien disponer que se inscriban en el Registro matricula de caballos de pura sangre «Stud Book español», los de pura raza española, en las mismas condiciones determinadas para los de puras sangres árabes; anglo-árabe é inglesa, nacidos ó importados en España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.—Luque.—Señor...

C. L.—Número 89.—Caballería.—Cría caballar.—Reglamentos.—(Real orden circular de 11 de Mayo).—Aprobando el Reglamento para el Registro-matricula de caballos y yeguas de pura raza española.

SECCIÓN DE CABALLERÍA.—Excelentísimo Sr.—El Rey (q. D. g.), á propuesta del Director general de Cría Caballar y remonta, se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para el Registro-matricula de caballos y yeguas de pura raza española, y disponer que constituyan la Comisión de este registro un Presidente, cinco Comisarios y un Secretario. Es asimismo la voluntad de S. M. que sea Presidente y uno de los Comisarios natos de la misma, el citado Director general y el General subdirector de Cría Caballar, respectivamente, nombrándose los demás Comisarios y el Secretario, cargos que serán honoríficos y gratuitos, por este Ministerio, á propuesta de dicho Presidente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.—Luque.—Señor...

REGLAMENTO del Registro-matricula de caballos y yeguas de pura raza española.

DE LA COMISIÓN

Artículo 1.º La Comisión del Registro matricula de caballos y yeguas de pura raza española, la compondrán un Presidente, cinco Comisarios y un Secretario, y tiene por objeto inscribir en su Registro todos los caballos y yeguas de pura raza española existentes en España.

Art. 2.º Para conseguir este fin é impedir toda clase de errores ó falsificaciones, el Presidente, los Comisarios y el Secretario se hallan investidos de las atribuciones siguientes:

1.ª Para exigir cuantos documentos y antecedentes sean necesarios á fin de acreditar y depurar el origen, de modo que no ofrezca duda alguna, de los caballos y yeguas cuya inscripción se solicita;

2.ª Para exigir se les presente el animal declarado;

3.ª Para hacerlo reconocer en todas las épocas, reseñar ó detallar por la persona ó personas de su confianza;

Art. 3.º La Comisión deberá reunirse en Madrid todos los años, lo más tarde en el mes de Enero con los objetos siguientes:

1.º Para dictar, con la anticipación suficiente, antes de la época de cubrición, las resoluciones á que pueda haber lugar, referentes á las yeguas ó á los sementales que hayan de verificar la monta;

2.º Para que los Comisarios, en unión con el Secretario, y en vista de las inscripciones aprobadas y las desechadas durante el año anterior, redacten para su impresión el libro bienal del Registro.

DEL PRESIDENTE

Art. 4.º Será el representante oficial del Registro, debiendo ser acatadas sus disposiciones, siempre que no estén en contradicción con los preceptos de este Reglamento.

Art. 5.º No apareciendo una infracción patente del Reglamento, aprobará y autorizará con su firma las áctas en que consten las decisiones que en pro ó en contra, hagan recaer los Comisarios so-

bre las peticiones de inscripción sometidas al examen de los mismos.

Art. 6.º El Presidente, ó quien haga sus veces, autorizará con su V.º B.º toda la documentación relativa á gastos.

DE LOS COMISARIOS

Art. 7.º Los Comisarios recibirán las peticiones de inscripción que les dirijan los ganaderos ó dueños de caballos, por conducto del Secretario.

Art. 8.º Recibida que sea por el Comisario una solicitud de inscripción, la examinará, y resultando hallarse en todos sus puntos ajustada á las prescripciones de este Reglamento, procederá á su admisión, rechazando, en cambio, aquella que no lleve los debidos requisitos.

Art. 9.º Cualesquiera que sean su apariencia y la regularidad y autenticidad de los documentos justificativos que se le presenten, los Comisarios no sólo los examinarán prolijamente, sino que no pronunciarán distamen más que según su íntima convicción.

Art. 10. Para rechazar una inscripción basta la información hecha por un Comisario, para lo cual podrá dirigirse á los ganaderos y entidades, y por conducto del Presidente á las Autoridades y Centros oficiales, en demanda de que se le faciliten cuantos datos crea necesarios para el esclarecimiento de cualquier error ó falsedad.

Art. 11. Acordada ó negada que sea por el Comisario una inscripción, lo comunicará al Secretario, acompañando, al propio tiempo, los documentos originales en los cuales apoye su determinación.

DEL SECRETARIO

Art. 12. Organizará y dirigirá todos los trabajos inherentes á la Secretaría y Archivo de este Registro, recibirá y llevará la correspondencia, los registros y libros de actas, extenderá toda clase de certificaciones y demás documentos que hayan de publicarse con carácter oficial.

Redactará, rubricando al pie, todos cuantos escritos vayan firmados por el Presidente, suscribiendo por él todos los avisos, circulares y demás documentos que se hagan á su nombre.

Facilitará á los Comisarios cuantos antecedentes le pidan y tenga posibilidad de entregarlos.

Remitirá á los mismos las peticiones de inscripción que para ellos le sean dirigidas, archivando la documentación original, acompañando únicamente copia de los documentos justificativos.

Art. 13. Los gastos que origine la ejecución de este servicio se satisfarán anualmente con cargo á lo consignado para Registro-matrícula de caballos de pura sangre como consecuencia de la Real orden circular de 13 de Enero de 1912 (C. L. número 11).

CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA

Art. 14. Es caballo de pura raza española todo aquel que nacido en España provenga sin cruzamientos de ganaderías acreditadas de antiguo por su pureza.

Art. 15. Sólo serán reconocidos como de pura raza española, y admitidos como tales para su inscripción, los caballos y yeguas cuya genealogía, calidad de pura raza y nacionalidad hayan sido debidamente acreditadas.

Art. 16. Desde la fecha de la aprobación del presente Reglamento no podrán adquirirse por el Estado, como reproductores de pura raza, ni obtener premios que provengan de donación oficial, en concursos, exposiciones, etc., que se verifiquen para el fomento de la pura raza española, los caballos y yeguas, si no han sido en tiempo hábil inscriptos en este Registro-matrícula.

DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 17. Únicamente los dueños de los caballos ó yeguas de pura raza, y por excepción las personas que acrediten estar legalmente autorizadas por los referidos propietarios, tendrán derecho á pedir y obtener su inscripción en este Registro-matrícula, siempre que su instancia vaya acompañada de los documentos justificativos indispensables.

Art. 18. Las solicitudes de inscripción, extendidas con arreglo al formulario reglamentario, se dirigirán al Secretario.

Art. 19. Los dueños están obligados á comprobar la identidad de sus caballos, debiendo presentarlos en la misma localidad en que se encuentran cuantas veces así se les exija por algún individuo de los que componen la Comisión del Registro ó por cualquier otra persona que acredite, por medio de oportuno documento firmado por el Presidente, hallarse autorizado para ello.

Art. 20. Los dueños de los caballos serán siempre responsables de la exactitud y legalidad de los certificados y de todas cuantas pruebas presenten en apoyo de sus peticiones de inscripción.

Art. 21. Admitida una inscripción, se proveerá al interesado, si lo solicita, de la oportuna certificación que así lo acredite, siendo de su cuenta satisfacer los derechos de Timbra á que el documento diere lugar.

Art. 22. Rechazada que sea una inscripción, no podrá volver á aparecer directa ni indirectamente el nombre del animal rechazado, á quien se considerará desde luego como si no hubiese existido, prohibición que alcanza asimismo á sus descendientes.

Art. 23. El certificado de inscripción dado por este Registro es un documento que acredita la pura raza española.

Documentos justificativos que se exigirá para comprobar el origen y genealogía de los caballos y yeguas que pretendan inscribirse.

Art. 24. Acreditarán su origen con los siguientes documentos:

Número 1.—Certificado de pureza de raza del padre y de la madre, bastando probar que ambos están inscriptos en este Registro, y en caso de no estarlo, acreditarán el origen con documentos bastantes que comprueben ser los progenitores de pura raza española.

Número 2.—Certificado de cubrición de la madre, firmado por el dueño del semental, y especificando la pura raza y reseña de ambos, autorizado con el visto bueno del Alcalde de la localidad en que ha tenido lugar la cubrición.

Número 3.—Certificado de nacimiento del producto, dado por el dueño de la yegua, acompañado de las reseñas exactas del padre, de la madre y del producto, y especificando «que este producto, de tal sexo», es ciertamente el mismo de que se trata, autorizando este documento con el V.º B.º del Alcalde de la localidad en que tuvo lugar el nacimiento.

Art. 25. Los criadores y los dueños de caballos de pura raza española remitirán anualmente, antes del 29 de Diciembre, á la Secretaría de este Registro, un estado nominal que comprenderá el efectivo total, durante el año que esté para terminar, de su ganadería ó cuadra; especificando la situación en que se encuentran las hembras, ya vacías, llenas (1), con rastra ó con ambas cosas á la vez, marcando al margen del nombre de cada animal los que hayan muerto ó sido castrados. Dicho documento lo autorizará con su V.º B.º el Alcalde de la localidad en que reside el criador ó dueño.

Art. 26. Todo producto de pura raza española deberá ser declarado y solicitarse su inscripción antes de terminar el primer año de su nacimiento.

FORMULARIOS

Art. 27. Los formularios reglamentarios serán los que á continuación se expresan, y de los cuales se proveerá gratuitamente por la Secretaría de este Registro á los ganaderos y particulares que lo soliciten.

FORMULARIOS QUE SE CITAN

Número 1.—Hoja de inscripción.

Número 2.—Certificado de cubrición y nacimiento.

Número 3.—Estado de yeguada por fin de año.

Número 4.—Certificado de pureza de raza expedido por el Secretario.

Artículo adicional. Los primeros ejemplares que se presenten á la inscripción antes de que se imprima el primer tomo del Registro matrícula de caballos y yeguas de pura raza española, han de justificar su pureza de raza española con los antecedentes siguientes:

1.º Carta de origen del semental, firmada por el ganadero que lo vendió ó heredó la ganadería.

2.º Confirmación del padre por certificados firmados por el propietario.

3.º Declaración testifical de dos propietarios de la localidad, certificando el origen.

Esta certificación podrá alcanzarse á todos los ejemplares que presenten, siempre que sean productos ya nacidos en la ganadería del propietario que haga las inscripciones.

(1) Se expresará el nombre de los sementales que hayan cubierto las yeguas ó sean padres de las rastras.

Formulario núm. 1.

PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN

(1) _____
 habitante en _____
 calle de _____, núm. _____

Ruega á V. se sirva hacer inscribir en el Registro-matricula de
 pura raza española á (2) _____
 llamado... (3) _____

cuya reseña, procedencia y genealogía al dorso se expresan; diri-
 giéndole esta petición como (4) _____

En _____ á _____
 de _____ de 19__.

EL INSCRIPTOR,

Señor Secretario del Registro matrícula de caballos y yeguas de pura raza española.

- (1) Nombre y domicilio del peticionario.
- (2 y 3) Sexo y nombre del animal.
- (4) Se expresará si el firmante es el dueño del caballo ó si lo hace autorizado legalmente por su propietario D. F. de T., vecino de ...

RESEÑA, PROCEDENCIA Y GENEALOGÍA DEL ANIMAL CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA

(1) _____
 (2) _____

Nació... en _____

Comprado... á _____
 Su sexo _____

GENEALOGÍA DEL ANIMAL DECLARADO

Es hij... { Del caballo _____
 y de la yegua _____
 Paternos. { El caballo _____
 y la yegua _____
 Abuelos. { El caballo _____
 y la yegua _____

EL INSCRIPTOR,

- (1) Nombre del animal declarado, observando en su redacción la mayor exactitud ortográfica.
- (2) Reseña del mismo, detallada, especialmente en los blancos de la cabeza y extremidades.

Formulario núm. 2

PROVINCIA DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

CERTIFICADO DE CUBRICIÓN

Movida de 191__

Número _____

RESEÑA DE LA YEGUA
Raza _____
Edad _____
Padre _____
Alzada _____
Pelo _____
Cabeza _____
Pies _____

Certifico: Que el semenal de mi propiedad, llamado _____, de pura raza española, ha cubierto hoy día de la fecha á la yegua cuya reseña va al margen, llamada _____ y de la propiedad de _____ de _____ de 191__.

V.º B.º
EL ALCALDE,
EL PROPIETARIO DEL SEMENTAL.

(Lugar del sello.)

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Como propietario de la yegua llamada _____ declaro que el _____ de _____ de 191__ nació un... potr... hij... del semental y de la yegua que expresa el anterior certificado de cubrición, á quien puse por nombre _____, siendo su reseña la del margen; cuyo producto, de sexo _____, es ciertamente el mismo cuyo origen certifico.

V.º B.º
EL ALCALDE,
EL PROPIETARIO DE LA YEGUA.

(Lugar del sello.)

PROVINCIA DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

CERTIFICADO DE CUBRICIÓN

Movida de 191__

Número _____

RESEÑA DE LA YEGUA
Raza _____
Edad _____
Padre _____
Alzada _____
Pelo _____
Cabeza _____
Pies _____

Certifico: Que el semental de mi propiedad, llamado _____, de pura raza española, ha cubierto hoy día de la fecha á la yegua cuya reseña va al margen, llamada _____ y de la propiedad de _____ de _____ de 191__.

V.º B.º
EL ALCALDE,
EL PROPIETARIO DEL SEMENTAL.

(Lugar del sello.)

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Como propietario de la yegua llamada _____ declaro que el _____ de _____ de 191__ nació un... potr... hij... del semental y de la yegua que expresa el anterior certificado de cubrición, á quien puse por nombre _____, siendo su reseña la del margen; cuyo producto, de sexo _____, es ciertamente el mismo cuyo origen certifico.

V.º B.º
EL ALCALDE,
EL PROPIETARIO DE LA YEGUA.

(Lugar del sello.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 211.—MAR DEL NORTE.—*Holanda.*—*Zeeget de Goeres.*—*Epoca de la inauguración de las nuevas luces de Westhoofd y de la extinción de la luz de Flauwe Werk.*—Avis aux Navigateurs número 303/1.910. París, 1912.

Número 929.—La luz de un grupo de tres destellos blancos cada 15 segundos de la duna de Westhoofd y la luz auxiliar (un sector blanco, un sector rojo) instalada en el mismo faro, que debían haberse inaugurado á principios de Julio (Aviso número 598 de 1912), no se encenderán hasta el día 15 de Agosto de 1912; en la misma fecha será extinguida la luz actual de Flauwe Werk.

Situación aproximada: 51° 48' 48" N. y 3° 51' 49" E. de Gw. (10° 4' 9" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 160. Carta número 802 de la sección II.

Alemania.—*Ems.*—*Reemplazo de la boya luminosa «Hund Nord» por un barco-faro.*—Avis aux Navigateurs número 303/1.914. París, 1912.

Número 930.—La boya luminosa *Hund Nord*, fondeada en el Ems (Aviso número 1.219 de 1911), ha sido reemplazada, como se anunciaba en el Aviso número 882 de 1912, por un barco-faro, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Blanca de una oscilación cada 5 segundos.—PERMANENTE.

Altura de la luz: 10 metros.

Descripción: Barco faro rojo de 25 metros de eslora por 6 metros de manga, de un solo palo. La inscripción *Hund N.* en blanco en los costados. Está fondeado en siete metros de agua. Una torre de hierro, de esqueleto, situada á popa, soporta la campana de niebla.

Campana de niebla: un sonido cada 12 segundos.

Campana submarina: un sonido cada 12 segundos.

Nota.—Estas dos campanas funcionan continuamente.

Situación aproximada: 53° 26' 41" N. y 6° 55' 5" E. de Gw. (13° 7' 25" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 208. Carta número 45 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—*Inglaterra.*—*Bahía Saint Ives.*—*Casos desaparecidos.*—Notice to Mariners número 803. Londres, 1912.

Número 931.—Ha desaparecido el casco señalado á unas cinco millas al N. 63° W. de la luz de Godrevy (Aviso núm. 320 de 1911), por lo que se ha borrado de las cartas inglesas.

Situación aproximada de la luz de Godrevy: 50° 16' 45" N. y 5° 30' 45" W. de Gw. (0° 41' 35" E. de SF.)

Carta número 230 de la sección II.

Canal de Bristol.—*Naufragio.*—Avis aux Navigateurs número 324/1.917. París, 1912.

Número 932.—Se ha fondeado una boya verde marcada *Wreck*, en 1,2 metros de agua, á 36 metros al Sur del casco del *Marry Ann*, á pique con la proa al Oeste, cerca del banco Welsh Hook y á dos millas al N. 24° W. del muelle de Clevedon. Dicho casco, cuyo puente emerge

un bajamar, estará alumbrado durante la noche.

Situación aproximada: 51° 28' 30" N. y 2° 53' 20" W. de Gw. (3° 19' E. de SF.)
Carta número 774 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Asilo de Niñas Huérfanas de San José, establecido en Pinto, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico, y con aplicación de sus productos á los fines de dicho Asilo, una muñeca bebé con ajuar, un tapete con dibujo bordado al oriental y seis pañuelos de batista con elegantes dibujos, donado todo gratuitamente con el expresado fin; quedando obligada dicha Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 que determina el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 de la ley de 1.º de Enero de 1906 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 14 de Agosto de 1912.—El Director general: P. O., Ulpiano Díaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos de Correos y Telégrafos, ha sido nombrado con fecha 19 del corriente el licenciado que á continuación se expresa:

D. José del Pozo Ruano, Celador de Toledo.

Madrid, 22 de Agosto de 1912.—El Director general, Sagasta.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunicó el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tánger, se ha dado conocimiento por el Presidente del Consejo sanitario de Saffi, de haberse presentado en dicha plaza dos casos sospechosos de peste bubónica entre los indígenas de la población marroquí, habiendo fallecido uno de los atacados.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de Estaciones Sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto por el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1912.—El Inspector general: P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que don Manuel Soler y Palmer, domiciliado en Santiago (Coruña), en nombre propio y en el de su colaborador, D. Miguel Arnaudas Larrode, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Tratado de música para las Escuelas Normales, por Manuel Soler y Palmer y Miguel Arnaudas Larrode.—Imprenta de Breitkopf & Haertel en Leipzig.—vi-198 páginas. 245 mm.—4.º mlla. Rústica.

Madrid, 13 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Galarza.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación del señor D. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Los siete pecados capitales, por D. Antolín López Peláez, Obispo de Jaca. Con la aprobación del Excmo. y Rvmo. señor Arzobispo de Friburgo.—Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1912. B. Herder.—19 cm.: 8.º mlla. Rústica.

Madrid, 13 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Galarza.

Nota bibliográfica de 12 folletos, impresos en castellano en el extranjero, que D. Angel San Martín y Ribeyro, del comercio de libros de esta Corte, en nombre y representación de los Sres. A. Muller y Compañía, de Irún, desea introducir en España después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«¿Nació usted en Enero?», «¿Nació usted en Febrero?», «¿Nació usted en Marzo?», «¿Nació usted en Abril?», «¿Nació usted en Mayo?», «¿Nació usted en Junio?», «¿Nació usted en Julio?», «¿Nació usted en Agosto?», «¿Nació usted en Septiembre?», «¿Nació usted en Octubre?», «¿Nació usted en Noviembre?», «¿Nació usted en Diciembre?» Carácter. talento, cualidades; defectos de las personas nacidas en Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre. A. Muller y Compañía, Irún (España). Derechos reservados. Es propiedad.—Copyright, 1910, by Great Aim Society. Doce folletos, 20 páginas cada ejemplar; 16 marquilla, rústica.

Madrid, 13 de Agosto de 1912.—El Subsecretario, P. O., Galarza.

En virtud de examen y por orden de esta fecha, ha sido nombrado Mozo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios, de Zaragoza, D. Victoriano Val y Moreno, número 16 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 17 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Galarza.